

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00192-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, esto es, de la Resolución N° 495 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) reconoció la sustitución de asignación de retiro o pensión a la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN y demás actos administrativos que hayan reconocido, igual derecho a otras personas (fl. 1 cuaderno medida cautelar).

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la que pretende sean declaradas nulas las Resoluciones No. 21509 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual la entidad ordena el pago de haberes dejados de cobrar y el pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) POMPILIO ROCANCIO RONCANCIO a favor del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ALVAREZ y se niega la prestación a la señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO, la 296 del 01 de febrero de 2019, por medio de cual se resuelve de reposición y la 495 del 12 de febrero de 2019 a través de la cual CREMIL ordena la redistribución de la sustitución de asignación de retiro del Sargento Mayor (R) POMPILIO ROCANCIO RONCANCIO, entre SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN en un 50% y JUAN JOSÉ RONCANCIO ALVAREZ con el otro 50%.

Fundamento la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, en que la señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO tiene derecho a acceder a la pensión de sustitución por ostentar la calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, manteniendo incólume el vínculo matrimonial, y que estuvo casada con el causante por un tiempo real de 47 años, de los cuales convivió de manera material durante 37 años, para luego por motivo de salud decidieron vivir en techo separado pero sin romper la comunidad de vida, y que con el



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconocimiento realizado por la entidad demandada se vulneran los derechos a la dignidad humana (fls. 1 a 3 cuaderno medida cautelar).

Mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Resolución 495 del 12 de febrero de 2019 (fl. 4 cuaderno medida cautelar)

La demandada CREMIL descorrió traslado de la medida cautelar, solicitando que sea negada pues frente al caso en comento las decisiones adoptadas en los diferentes actos administrativos demandados tuvieron su fundamento en el Decreto Ley 4433 de 2004, por lo que los actos administrativos están ajustados a la ley, motivo por el cual no se desvirtúa la presunción de legalidad de estos (fls. 112 al 117 cuaderno ppal).

Siendo igualmente demandadas las señoras SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN y NELFI DORALDI ALVAREZ GÓMEZ quien actúa en representación del menor JUAN JOSÉ ROCANCIO ALVAREZ, estas no se pronunciaron frente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contracautelas*").

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, atendiendo los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radica en establecer si con la expedición del acto administrativo respecto del cual solicita la demandante la suspensión de sus efectos, se genera una vulneración a la dignidad humana y si la mentada afectación hace necesaria la intervención inmediata del juez para evitar una consecuencia mayor.

De conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, se concluye que efectivamente la entidad demandada expidió los actos administrativos objeto de Litis, estos son, las Resoluciones 21509 del 12 de diciembre de 2018, 296 del 01 de febrero de 2019 y la 495 del 12 de febrero de 2019 el cual ordenó la redistribución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) del Ejército POMPILIO ROCANCIO ROCANCIO, considerando que con la negación del reconociendo de la cuota pensional en calidad de cónyuge supérstite la entidad vulnera el derecho fundamental de la dignidad humana.

Para sustentar el cargo, el apoderado de la parte actora señala se debe conceder un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, que con esta interpretación indebida de la Ley coloca en una situación de debilidad manifiesta a la demandante por ser esta una mujer anciana (sic) de 71 años, desconociendo así el principio fundamental de que Colombia es un Estado Social de Derecho (fl. 2 cuaderno medida cautelar); sin embargo, no se aporta prueba de tales circunstancias, ni se hace alusión a cuál es la norma transgredida con estos actos administrativos, y la argumentación presentada por la entidad la cual ratifica el fundamento de la expedición de los respectivos actos administrativos, no prueban la ilegalidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, la Resolución 495 del 12 de febrero de 2019, la cual ordenó la redistribución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) del Ejército POMPILIO ROCANCIO ROCANCIO, teniendo como beneficiario de la misma en un 50% al menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ALVAREZ, quien tiene especial protección.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como la demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derecho, que se presenté un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los actos demandados.

De otro lado, se procederá a reconocer personería a los abogados JAIRO MAURICIO RAMON GÓMEZ MONSALVEZ y JAVIER CUELLAR SILVA, para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas CREMIL y la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 189 y 325 del expediente.

Finalmente, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba corriendo términos para contestar demanda, ya que el auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2019 (folio 108), fue notificado el 25 de noviembre de 2019 (fls. 149 cuaderno ppal y 5 al 8 cuaderno medida cautelar); sin embargo, el mismo fue ingresado al despacho en varias oportunidades para resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada; por consiguiente, atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los términos, los cuales se empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Reconocer personería a los abogados JAIRO MAURICIO RAMON GÓMEZ MONSALVEZ y JAVIER CUELLAR SILVA, para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas CREMIL y la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 189 y 325 del expediente.

TERCERO: Reanudar los términos para contestar la demanda, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 01 del de ENERO de 2020</p>	
 <p>LAURÉN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ Secretaría del Circuito</p>	